

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 29 de Junio proximo pasado, el Real decreto que sigue:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorización concedida en la base 4.ª de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningún impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, factones, ómnibus, calesas y demás vehículos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas,

se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los que lo estén en las matriculas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieron para las demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matriculas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacer cuota deste el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier periodo del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los

Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglado al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.º

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente; y sellado con el de la Administración ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigación administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactandola segun el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglandose todos al expresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les notificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administración de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matriculas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; exa-

minarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matriculas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matriculas ó acordar su rectificacion en los terminos que proceda, y devolverlas á la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matriculas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificacion con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria le fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demás contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matriculas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la Instruccion de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y pa-

ra la formación del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados su declaración, ó en virtud de expediente de investigación administrativa, cuya resolución corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaración, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas, caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minunum del duplo de dicha cuota hasta el máximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobación ó investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por Oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiese.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el

expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará costar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudación, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificación del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente; si no lo estuvieren acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el

artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Quando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 23 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los treinta dias sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tertera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1836, relativa á la contribucion Industrial y de Comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por el Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administración antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para formar de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentación de las matrículas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matrículas los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntos, la tarifa número 1.º, y los modelos que se citan, números 2.º, 3.º y 4.º, de todo lo que acusará V. S. el oportuno recibo á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867. — Barzanallana. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

NUMERO 1.

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cadiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes.	En los demás pueblos.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	3
<i>Carruajes de lujo.</i>				
Coches de dos ruedas: cada uno. . .	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno	20	16	12	8
<i>Tartanas, carros y demás vehiculos analogos.</i>				
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

MODELO del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

D. F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (expresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número).

Fecha y firma del interesado.

Tomada razon al número de la matricula del presente año.

EL OFICIAL ENCARGADO
ó
EL ALCALDE.

Sello

Número de orden.	NOMBRES.	Calle y números donde habitan.	Caballerías.			Carruajes de lujo.			Tartanas, carros y demás vehiculos.			TOTAL			Tanto por ciento de cobranza.	TOTAL general de cuotas y recargos de cobranza.
			Número de ellas.	Cuotas.	Escudos.	Número de ellos.	Cuotas.	Escudos.	Número de ellos.	Cuotas.	Escudos.	Número de ellos.	Cuotas.	Escudos.		
1.º	D. Joaquin Gomez.															
2.º	D. Francisco Garcia.															
3.º	D. Pedro Hernandez.															
Totales...																

Provincia de

Pueblo de

Año económico de

Matricula de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERIAS Y CARRUAJES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
CIRCULAR.

Ya habrán leído los Ayuntamientos de la provincia el Real decreto de 29 de Junio próximo anterior, publicado en el Boletín oficial de la misma por el Sr. Gobernador, reglamento que debe servir de norma para la imposición que establece la Ley de presupuestos votada por las Cortes, sobre las caballerías de todas clases que, dedicadas á recreo ó regalo no estaban sometidas á contribucion alguna, segun el texto de la legislación y sobre los carruajes de distintas clases considerados de lujo.

Segun esas Reales disposiciones, los señores Alcaldes contraen deberes que han de cumplir desde luego y lo mismo la autoridad administrativa del impuesto que reside en esta Oficina.

En tal supuesto, la Administración de mi cargo cumple en primer lugar con el de ampliar las prevenciones de dicho Real decreto, comentando en ciertos puntos las que contiene para facilitar su cumplimiento por parte de los Alcaldes de la provincia, é indicando el pensamiento que preside á la Ley que estableció el impuesto.

Habia varias riquezas que se escapaban del sistema tributario escrito y la Ley de presupuestos ha venido á llamarlas á contribuir en su debido lugar. Una de ellas era la que supone el capital empleado en carruajes y caballerías de lujo, no llamados expresamente ni al reparto de territorial ni á la matricula de subsidio industrial.

En algunos pueblos se entendió que al amillaramiento de la riqueza, base del reparto de la contribucion territorial, pertenecian esas caballerías de lujo y se les comprendió; pero esto se hizo desconociendo la naturaleza de la base imponible.

Recae la contribucion territorial sobre el producto liquido de la industria agrícola en su conjunto, que descompuesto tiene tres denominaciones diferentes; la utilidad líquida de la tierra, la de los edificios urbanos y la de la ganadería de labor y á granjería, porque son los agentes que confluyen á dar el producto de la industria auxiliándose reciprocamente.

Por consecuencia, no siendo agentes de la industria agrícola los caballos de regalo, no tienen su lugar en el amillaramiento, y aunque lo estén, deben ser eliminados de aquel.

No son agentes tampoco de cualquiera de las comprendidas en la matricula industrial y comercial, y por tanto constituian un parentesis que el dicho Real decreto ha venido á borrar, llamandolos como á los carruajes de lujo, á una matricula especial. He aquí el pensamiento que como idea preliminar debía la Administración expresar.

Indicado así, cumple al deber de esta Oficina hacer á los señores Alcaldes las siguientes prevenciones, dirigidas á facilitar la realización de la matricula de las caballerías mayores y carruajes de lujo, en conformidad de dicho Real decreto.

1.º El art. 2.º de dicho Real decreto determina clara y distintamente los objetos que deben llamarse á la matricula que se ha de formar, cuyo modelo va adjunto al mismo con el núm. 1.º; pero como el tercero exceptúa las caballerías y carruajes que se hallan incluidos en los amillaramientos, base de la contribucion territorial y en la matricula industrial y comercial y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproduccion; previniéndose sin embargo en el 9.º que cuando termine el periodo que representa la contribucion y impuesta pase cada objeto á su lugar respectivo, conviene una observacion.

Ha querido la ley respetar el hecho consumado y por eso dictó el art. 9.º; mas como pudiera entenderse que el art. 3.º establece constantemente la excepcion pa-

ra los que estén incluidos, debe aclararse que, una vez realizado el pensamiento del 9.º, la excepcion del art. 3.º se refiere, no á los que estén incluidos en el amillaramiento sino á los que por su naturaleza sean llamados al mismo amillaramiento, porque no sean destinados á recreo ó por que constituyendo base de una industria, deben estar y lo estén comprendidos en la matricula industrial.

2.º Luego que reciban los señores Alcaldes esta circular pondrán edictos en su respectiva localidad para que los tenedores de caballerías mayores de todas clases y de carruajes de lujo expresados en el art. 2.º del dicho Real decreto y no comprendidos en ninguna clase de contribucion, presenten en el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones arregladas al modelo número 2.º que acompaña al dicho Real decreto por duplicado para los efectos del art. 11.

3.º Pasados esos ocho dias, que deberán entenderse desde que se reciba por los señores Alcaldes el Boletín oficial en que va inserta esta circular, formarán instantáneamente la matricula en vista de las declaraciones individuales, añadiendo cuantos contribuyentes deban ser comprendidos aunque no dieran relacion y notificándoles la inclusion para que en el término de diez dias, desde que la matricula se dirija á la Administración de Hacienda de la provincia, puedan reclamar ante ella exponiendo sus razones. Si esa reclamacion se presentase al Sr. Alcalde, esta Autoridad procurará informarla para que no se detenga la aprobacion de la matricula, dirigiéndola si es posible con ella á esta oficina.

4.º Como que en estas operaciones no deben gastar los señores Alcaldes de esta provincia arriba de diez dias, se entiende que el 5 de Agosto pueden tener la matricula concluida y remitida á esta Administración, quedando la misma en devolverla aprobada antes del 20 de Agosto, en cuyo hueco hay el tiempo bastante para resolver las reclamaciones que puedan presentarse.

5.º Como que los individuos que den su relacion tendrán la contribucion de tarifa por cada objeto que declaren y á los que se incluyan sin darla se les hace la notificacion de inclusion, objeto y cuota, no hay necesidad de exposicion al público del repartimiento porque esa notificacion equivale.

6.º El Alcalde que no deba formar matricula porque en su localidad no haya objetos que comprender en ella, se contentará á dar parte negativo por medio de certificacion, teniendo presente dicho Real decreto que expresa las responsabilidades en que incurren.

La Administración espera que los señores Alcaldes de esta provincia secundaran el pensamiento del Gobierno, no dejando sin contribuir á los que deban hacerlo en virtud de dicho Real decreto, realizando así la alta mira de que no quede riqueza ó capital que no esté llamado por la legislación en cualquier forma á la imposición de los tributos.

Del recibo de esta circular espero aviso.

Guadalajara 18 de Julio de 1867.—
Pedro Amador Cantero.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 41.
Diversiones públicas.

Siendo muy frecuente que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dirijan á mi Autoridad pidiendo autorizaciones para la celebracion de diversiones públicas, cuya facultad les concede el párrafo 9.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 sujetándose á lo prevenido en el art. 74 del Reglamento para la

ejecucion de la misma, exceptuándose los puntos en que yo tenga mi residencia, cuya atribucion me contiene el párrafo 10, art. 11, cap. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863; he dispuesto prevenir por medio de la presente á las precitadas Autoridades locales, que en lo sucesivo concedan ó nieguen los referidos permisos, cuidando en el primer caso bajo su responsabilidad, que no se altere el orden publico.

Guadalajara 15 de Julio de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 42.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la averiguacion y detencion de la persona de Vicente Luna, cuyas señas se expresarán, y en el caso de ser habido los remitirán á disposicion del Alcalde de Taravilla.

Guadalajara 19 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bueno, viste pantalon de pana de color de chocolate, elástica de lana parda, con las mangas viejas, manta morellana en cuadros grandes, gorro catalan en carnado y sin cédula de vecindad.

Núm. 43.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y detencion de las personas en cuyo poder se hallasen tres caballerías de las señas que se expresarán, y en el caso de ser habidas remitiran unas y otras á disposicion del Juez de primera instancia de Avila, dando conocimiento á este Gobierno del resultado.

Guadalajara 19 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

Señas.

Una yegua pelo rojo, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, garza de un ojo, herrada de piés manos y un poco rozada en el gatillo por causa de la colera.

Una potra de tres años, de igual pelo y alzada que la anterior, cerril.

Una mula pelo negro, de cuatro años y siete cuartas de alzada, con una rozadura por el aparejo, dos rayitas hechas con la cincha, esquilada al tronco de la cola y esta con poca cerda.

Núm. 44.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Francisco Perez Iñigo, Gobernador interino de ésta provincia.

Hago saber: Que en el escrito de Don Manuel Roldan, vecino de Madrid, concesionario de la mina *La Caridad*, del término de Hiedelaencina, presentado en tiempo en la Seccion de Fomento, oponiéndose á la caducidad que de la citada mina se solicita por D. Miguel Aragon, con esta fecha he acordado entre otras cosas que estos interesados puedan presentar en la referida oficina durante el término de dos meses las informaciones que respecto al particular hagan ante la autoridad del orden judicial, para en su vista y demás que resulte acordar en su dia lo que proceda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos que se indican.

Guadalajara 19 de Julio de 1867.

El Gobernador interino,
Francisco Perez Iñigo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

En vista del excesivo número de cartas que desde 1.º del actual han quedado detenidas por insuficiente franqueo, y para evitar los perjuicios que esto puede ocasionar, se recuerda al público tenga presente para franquearlas debidamente, que para cada diez gramos de peso ó fraccion de ellos, se necesita un sello de 50 milésimas, y así sucesivamente, segun la nueva Tarifa que se halla de manifiesto en todas las Administraciones de Correos, y que tambien se expenden en dichas dependencias en forma de libro, al ínfimo precio de 2 rs.

Guadalajara 21 de Julio de 1867.—
El Administrador principal, Juan Bautista Ramartinez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo, á Frutos Alonso Arribas, natural de Hoz de Abajo, provincia de Soria, hijo de Venancio y de Eduvijes, soltero, jornalero, de 23 años de edad, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza para la práctica de ciertas diligencias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á veinte de Julio de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martin y Galan.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán practicar las mas eficaces diligencias, en averiguacion de quien sea el cadáver de un hombre hallado el 10 del corriente en término del pueblo de Congostrina, de unos treinta á treinta y cinco años de edad, de un metro, 650 milímetros de altura, pelo negro, nariz un poco chata, color trigueño, sin ropa exterior mas que un sombrero pardo chanbergo, con cinta negra en la copa y tambien a-reddor; é interior una camisa y calzoncillos de retor, limpios y en buen uso, sin marca alguna; y en el caso de saber quien sea, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado con la urgencia posible.

Dado en Atienza á 18 de Julio de 1867.—Manuel Benito Argaña.—El Actuuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Imon.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria por término

de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Imon 14 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pedro de Nicolás.—El Secretario, Plácido Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeñena.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Torrebeñena 15 de Julio de 1867.—El Presidente, Leon de la Torre.—P. S. M.—Julian Viñuelas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alaminos.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Alaminos 15 de Julio de 1867.—El Alcalde, Jorge Diaz.—P. S. M.—Julian Castillo y Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Torija 15 de Julio de 1867.—El Alcalde, Benigno Carrasco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Brihuega 15 de Julio de 1867.—El Presidente accidental, José Martinez y Cerro.—P. A. del Ayuntamiento.—Benito Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdeancheta 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Sinfiriano Minguez.—P. O.—Francisco Lúcio Gonzalo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaviciosa.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio

en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica á los señores Alcaldes de Brihuega, Guadalajara, La Olmeda del Extremo, Romancos y Yela, le den la publicidad conveniente á este anuncio.

Villaviciosa 16 de Julio de 1867.—El Presidente, Eulogio Diaz.—P. O.—Pedro Concha, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taragudo.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico, en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Se suplica á los señores Alcaldes constitucionales de Alarilla, Copernal, Hita y Torre del Burgo, den á este anuncio la publicidad que corresponde.

Taragudo 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Teodoro Hombrados.—Joaquin Magro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poyos.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Poyos 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Sixto Razola.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda de Jadraque.

El repartimiento adicional por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del presente año económico en la contribucion de inmuebles y correspondiente á este distrito, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones de contribuyentes que se crean agravados; pues pasado dicho término no serán oídas.

Olmeda de Jadraque 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Manuel de Mingo.—El Secretario, Pablo Romanillos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 18 del actual se extravió del pueblo de Romanones una mula de las señas que á continuacion se expresan, de la pertenencia de Manuel Pastor, vecino de dicho pueblo.

Se suplica á la persona que la haya encontrado se sirva entregarla al arriba citado, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Señas de la mula.

Edad de 4 á 5 años, no tiene la marca, chata, un granillo en la nariz, en el anca tiene unos pelos blancos, su color castaño y sin herrar.

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.

Hallándose esta Compañia en disposicion de regar terrenos comprendidos entre la presa del *Canal del Henares*, y el cruce del Ferro-carril de Zaragoza, lo anuncia al público para que aquellas personas que deseen regar sus terrenos puedan dirigirse á D. Guillermo Richards, en la Administracion del *Canal*, casa de Calderon, Guadalajara; ó á D. Carlos Higginson, Casa Blanca, Humanes.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.